

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Presidencia de la República.—Caracas :  
20 de mayo de 1897.—Año 86° de la  
Independencia y 39° de la Federación.  
Ejécútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

C. BRUZUAL SERRA.

6.847

LEY DE ARANCEL de importación pro-  
mulgada en 21 de mayo de 1897.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS  
DE VENEZUELA

DECRETA:

Art. 1.º—Las mercaderías procedentes  
del extranjero que se intraduzcan por  
las aduanas de la República, se dividen  
en nueve clases, á saber :

1ª Clase, Libre.

2ª Pagará por kilogramo, diez cénti-  
mos de bolívar.

3ª id id veinte y cinco id.

4ª id id setenta y cinco id.

5ª id id un bolívar veinte y  
cinco céntimos.

6ª id id dos bolívares cin-  
cuenta céntimos.

7ª id id cinco bolívares.

8ª id id diez id.

9ª id id veinte id.

§ 1.º—Corresponde á la primera cla-  
se:

*Libre*

1. Aguas minerales.

2. Animales vivos, excepto la San-  
guijuelas.

3. Almas, fondos ó calderas de hie-  
rro, parrillas, tambores y juegos de tra-  
piches y los ejes y almas para los mis-  
mos, y el hierro nativo, así como el  
viejo en piezas inutilizadas propios am-  
bos para fundición.

4. Arados y rejas de arados ó puyo-  
nes, azadas, azadones, calabozos, chícu-  
ras, chicurones, escardillas, hachas, pa-  
las, picos, tasies, podaderas, con ó sin  
mangos de madera, y los machetes de  
rozar.

5. Artículos que se importen por or-  
den del Gobierno.

6. Aparatos y máquinas para el alum-  
brado por gas y para producirlo, y tam-  
bién los que sirven para incubar huevos  
y para generar vapor del residuo del  
petróleo. El carbón mineral y carbón  
para producir la luz eléctrica.

7. Anzuelos y alambre propio para  
cercas con púas ó en la forma indicada  
en el *Cliché* comprendido en la Resolu-  
ción de 13 de junio de 1894, y también  
las grapas con que se fija dicho alam-  
bre.

**B**

8. Bombas para incendio.

**C**

9. Carruajes, utensilios y materiales  
destinados exclusivamente para caminos  
de hierro.

10. Cenizas de madera y orujo de  
uvas para abono.

11. Cimento romano.

**E**

12. Efectos que traigan consigo para  
su uso los Ministros Públicos y Agentes



Diplomáticos de la República, á su regreso á Venezuela.

13. Equipajes, efectos y muebles usados, de los venezolanos que hayan residido más de dos años en Europa, ó en los Estados Unidos del Norte, y que quieran restituirse á Venezuela, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 178, de la Ley XVI, del Código de Hacienda, y los de los extranjeros domiciliados en el país, siempre que reunan ó concurran en ellos las mismas circunstancias por las cuales se les acuerda á los venezolanos.

14. Equipajes del uso de los pasajeros con exclusión de los efectos que no hayan sido usados y de los muebles, los cuales pagarán según la clase á que correspondan. Los derechos de los efectos no usados que se traen en los equipajes, se recargan con un 20 p  $\frac{c}{100}$ .

15. Esferas ó globos celestes ó terrestres, las cartas hidrográficas y de navegación, los mapas de todas clases y los planos topográficos de minas, litografiados ó impresos.

16. Extracto de cuajo.

### G H

17. Guano y también el hielo cuando se importe por los lugares donde no hayan maquinarias establecidas, con autorización del Gobierno, para producirlo.

18. Huevos.

### I

19. Libros impresos en pliegos ó á la rústica que traten de ciencias, artes

y oficios, catálogos, periódicos y muestras de escritura propias para las escuelas de primeras letras.

### M

20. Maderas aparejadas á la construcción naval y las trozas ó piezas redondas de pino ó pitchepine propias para mástiles y también las cuadradas de pitchepine de más de 0<sup>m</sup>,25 de espesor, roble ú otras maderas ordinarias no especificadas, propias para ser aserradas en tablas, cuarterones, ó en cualquiera otra forma.

21. Máquinas para imprenta y los útiles para darle forma á la impresión, como tipos, interlíneas, tinta preparada, el papel blanco de imprenta sin cola ó goma y también el grueso para hacer matrices y el metal compuesto de plomo y aluminio que se emplean para imprimir, según el sistema de estereotipia.

22. Máquinas propias para la agricultura y explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones no especificadas en otras clases, así como también las propias para artes y oficios, cuando los mismos industriales las importen, debiendo expresarse el uso que han de hacer de ellas y previa orden del Gobierno.

23. Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, previa orden del Gobierno.

24. Motores de vapor de cualquiera clase y los molinos de viento con todos sus accesorios, previa orden del Gobierno.

25. Muestras de telas en pequeños pedazos cuyo peso no exceda de veín



te y cinco kilos y también de papel de tapicería que no exceda de cincuenta centímetros de longitud, ó de otros objetos, siempre que por su dimensión y otras circunstancias no puedan ofrecerse en venta.

**O**

26. Objetos artísticos de carácter monumental, previa orden del Gobierno.

**P**

27. Platino ú oro blanco, el oro ó la plata sin manufacturar y también el oro en moneda legítima.

28. Plantas vivas de todas clases y los herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales: las semillas para sembrar, y las papas menudas greladas ó retoñadas propias únicamente para sembrar, que á juicio del Ejecutivo se traigan con este destino.

29. Producciones de Colombia que se introduzcan por las fronteras con aquel país, siempre que gocen de igual exención en aquella República las producciones de Venezuela.

30. Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el derecho correspondiente á las materias de que se compongan.

**R**

31. Relojes para uso público cuando sean introducidos por el Gobierno Nacional.

32. Resortes, ejes, yantas y planchas para carros y coches, que hayan de construirse en el país.

33. Los objetos en que se introduzcan los artículos libres, como baúles, sacos de noche, carteras, mantas ó telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que á cada uno corresponde.

§ 2º

Corresponden á la segunda clase, diez céntimos de bolívar;

**A**

34. Acido sulfúrico y gas ácido carbónico líquido.

35. Afrecho y tortas de afrecho y de residuos de linaza para alimentos de animales.

36. Alambre de hierro galvanizado, no manufacturado.

37. Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla, caput-mortum y toda tierra para edificios.

38. Alquitrán mineral ó vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el del calzado.

39. Arcos ó flejes de hierro ó de madera para pipas, bocoyes y cedazos.

40. Arroz en grano.

41. Avena.

**B**

42. Barras de hierro [como herramienta.]

43. Botellas comunes de vidrio, negro ó claro ordinario para envasar licores, damasanas ó garrafones vacíos, y los frascos cuadrangulares del mismo vidrio en que viene ordinariamente la ginebra.

44. Bombas hidráulicas con sus respectivos tubos, válvulas y demás piezas accesorias.



45. Botes y lanchas armadas ó en piezas y los remos, velas y anclas para estas embarcaciones pequeñas.

46. Brea rubia ó negra.

**C**

47. Cal hidráulica, cal común y cualquiera otro material semejante de construcción no incluido en otras clases.

48. Carnaza, desperdicios ó garras de cuero y las tripas secas de carnero que emplean las salchicheras.

49. Cáñamo ó estopa en rama ó torcido para calafatear ó estopar, la estopa embreada y los desperdicios de algodón para limpiar máquinas.

50. Cañerías ó conductos de hierro ó de plomo para cañerías y los codos y conexiones para dichos tubos.

51. Cartón en pasta.

52. Cartón impermeable para techar edificios y otros usos.

53. Carros y carretas.

54. Carretillas de mano.

55. Cebada en concha.

56. Centeno y trigo en grano.

57. Coches, calesas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases.

58. Corteza de encina, de roble ó de otros árboles que se emplean en las curtiderías.

**II**

59. Harina de cebada, de garbanzos ó sea revaleciére de Barry, y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

60. Hielo que se introduzca por los puertos donde haya establecidas con au-

torización del Gobierno, máquinas para producirlo.

61. Hierro redondo ó cuadrado, en platina, en planchas ó láminas y en cualquiera otra forma bruta.

**L**

62. Ladrillos para limpiar cubiertos.

63. Ladrillos y losas ó baldosas de barro cocido, de mármol, de jaspe, de madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de sesenta centímetros; las tejas de barro ó de pizarra y las piedras ordinarias brutas de todas clases.

64. Leña y corbón vegetal en pedazos.

**M**

65. Maderas ordinarias como tablas, vigas y cuarterones de pitchpine ó cualquiera otra sin cepillar ni manchiembrar menores de m. 0,25 de espesor, y las de pino no especificadas, cualquiera que sean sus dimensiones.

66. Maiz en grano.

67. Manzanas, uvas, peras y cualquiera otra fruta fresca, quedando incluidos en esta clase, los cocos aunque no estén frescos.

68. Maquinas, tanques de hierro galvanizado y aparatos no especificados en la primera clase, cuyo peso total exceda de mil kilogramos, y los refrigeradores para conservar el hielo.

69. Música escrita.

70. Mañoco.

**P**

71. Paja ó sea yerba seca, como el heno y otros semejantes propios para



alimento de animales, que no sean medicinales.

72. Pez común blanca, negra ó rubia.

73. Palo de campeche, guayacán, bracelete, mora, sandalino rosado y cualquiera otra semejante. en rasura.

74. Papel para cigarrillos.

75. Pianos aunque sean mudos para ejercicios mecánicos, sin accesorios.

76. Pizarras con marcos ó sin ellos, libros y lápices de pizarra y las pizarras para mesas de billar.

**R**

77. Resina de pino.

78. Ruedas para coches, carros y carretas, las bocinas de hierro para dichos vehículos y las ruedas de acero montadas sobre ejes de acero.

**S**

79. Sal de Epson.

80. Sal de Glauber y el salicilato de soda.

**T**

81. Tierra de sierra y tierra negra para limpiar.

82. Túmulos ó sepulcros de mármol, granito ó cualquiera otra materia, cuando á juicio del Gobierno no sean obras artísticas de carácter monumental.

83. Teja-maní.

84. Tiza ó greda blanca en pedazos ó en polvo y también los polvos de mármol y de vidrio.

**Y**

85. Yeso en piedra ó en polvo y el y eso mata.

§ 3º

Corresponden á la 3ª clase, veinte y cinco céntimos de bolívar.

**A**

86. Aceite de comer.

87. Aceite de colza y cualquier otro aceite para alumbrado, no comprendido en otra clase, el aceite de hueso y el llamado de esperma de cristal, que se emplea para máquinas.

88. Acido esteárico y oleico, estearina sin manufacturar pura, y también la mezclada con parafina, conocida con el nombre de estearina comercial.

89. Acido acético, hidroclórico ó muriático.

90. Acido nítrico ó agua fuerte.

91. Aceite de kerosene.

92. Acero, bronce, latón, cobre, estaño puro ó ligado, plomo y zinc en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó láminas, estén ó no estas últimas taladradas ó agujereadas.

93. Agua de azahares, limonadas y aguas gaseosas.

94. Aguarras ó espíritu de trementina.

95. Agujas para tejer, de acero, madera, hueso, caucho ó de cualquiera otra materia semejante.

96. Algodón.

97. Alhucema ó espiago.

98. Alambre crudo en piedra.

99. Amarillo inglés ó cromato de plomo azarcón ó minio, litargirio y manganeso mineral, el albayalde ó carbonato de plomo y la asbestina.



- 100. Animales disecados.
- 101. Anuncios en formas de almanaque de productos medicinales ó de otras industrias.
- 102. Aparatos ó filtradores de agua.
- 103. Arneses y colleras, para coches de todas clases y para calesas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes, carros, carretas.
- 104. Arroz molido, sagú, sulú, tapioca y el maiz pilado.
- 105. Azúcar mascabado ó prieto.
- 106. Azúfre en flor ó en pasta.

**B**

- 107. Balanzas, romanas y pesos, excepto los de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, y las municiones, perdigones y balas.
- 108. Barba de palo y la fibra especie de esparto.
- 109. Barriles, pipas y bocoyes armados y sin armar y las duelas cuando vengan por separado.
- 110. Barrenas y taladros para perforar piedras ó troncos.
- 111. Barro vidriado ó sin vidriar en cualquiera forma no especificado en otra clases.
- 112. Blanco de zine y bolo blanco.
- 113. Bejuco, junco ó junquillos, enneas, palma no especificada, mimbre, sin manufacturar y la espiga de trébol para hacer escobas.
- 114. Borra de aceite.

**C**

- 115. Cables, jarcias y cordelería ó mecate.

- 116. Cachimbos, boquillas y pipas de barro ó de loza ordinaria sin ninguna otra materia.
- 117. Cañones de guerra de cualquiera materia que sean.
- 118. Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas, habichuelas y toda clase de legumbres, hortaliza y raíces alimenticias ó comestibles sin preparar.
- 119. Crudo ó cañamazo y coleta cruda número 3, telas crudas ordinarias que regularmente se emplean para hacer sacos de cacao y de café y para enfardelar mercancías, cuyo color naturalmente oscuro no ha sido alterado por las preparaciones propias para blanquearlo, aunque tengan listas ó cuadros de color.
- 120. Carbón vegetal en polvo, carbón animal y negro hamo.
- 121. Carne salada, salpresa ó ahumada, jamones y paletas que no vengan en latas, el tocino y las lenguas ahumadas ó saladas, excepto la carne salada en tasajo que es de prohibida importación.
- 122. Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquier otro uso, incluyéndose en esta clasificación el papel impermeable para prensas.
- 123. Cebollas.
- 124. Cedazos de alambre de hierro.
- 125. Cerda vegetal y sus similares.
- 126. Cerotes para zapatero.
- 127. Cerbeza y sidra.



128. Cloruro de cal, creolina y los desinfectantes líquidos ó en polvo, no comprendidos en otras clases.

129. Cobre viejo en piezas inutilizadas.

130. Cocinas portátiles de hierro ú otro metal.

131. Coches fúnebres, incluso los vidrios, plumeros ó penachos, y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sean de los que separadamente pagan más derechos, siempre que vengan con el coche en el mismo ó en otro bulto.

132. Oreta blanca ó roja en piedra ó en polvo.

133. Crisoles de todas clases.

**E**

134. Encurtidos en vinagre, con excepción de las aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

135. Enebrina ó semilla de enebro.

136. Esmeril en piedra ó en polvo.

137. Esparto en rama.

138. Espoletas y mechas para la explotación de minas.

139. Estoperoles de cobre.

**F**

140. Fuentes óilas de hierro, mármol ó cualquiera otra materia, y las estatuas, bustos, jarrones y floreros, de mármol, alabastro, granito ó cualquiera otra piedra semejante.

141. Flor de sagú.

**E**

142. Galletas de todas clases, sin mezcla de dulce.

143. Gas fluído.

144. Goma arábica.

**H**

145. Harina de trigo y sémola quebrantada para hacer fideos.

146. Herramientas é instrumentos, como mazos, mandarrias, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejonnes, tornillos grandes para herreros y bigornias, yanques y toda otra herramienta ó instrumento semejantes á los indicados.

147. Hierro manufacturado en alambre y en telas de alambres que sirven de fondo á las camas, excepto los galvanizados sin manufacturar; en anclas y cadenas para buques, en cajas para guardar dinero; en morteros ó almireces; en muebles, en prensas para copiar cartas y timbrar papel; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios desarmados ó en partes de ellos, como balcones, puertas, balaustrés, rejas, columnas, techos aunque vengan separadamente; en estatuas, jarrones, floreros, bustos ó cualquier otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar; en planchas para aplanchar; en postes para empalizadas; en anafes, budares, calderas, parrillas, ollas, sartenes, tostadores, y cualquiera otra pieza para el servicio doméstico, estén ó no estañadas, y tengan ó no baño de loza, excepto el latón de hierro ú hojalata en las mismas piezas que corresponden á la 4ª clase. Los clavos de hierro galvanizados con arandelas también de hierro galvanizado corresponden á esta 3ª clase.

148. Hojalatas sin manufacturar.



149. Hueso, cuerno y pezuña, sin manufacturar.

150. Holandilla azul de algodón.

**J**

151. Juguetes de todas clases para niños, de cualquiera materia que sean y también las metras.

**L**

152. Libros impresos en pliegos ó á la rústica no comprendidos en la primera clase, folletos, cuadernos de instrucción primaria que vengan en la misma forma ó en media pasta.

153. Lija con base de género ó de papel.

154. Linaza en grano ó molida y las semillas de colza.

155. Lino en rama.

156. Loza ordinaria y loza de barro vidriada ó sin vidriar, en cualquier forma, no especificada en otras clases.

**M**

157. Madera de nogal.

158. Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería etc; etc.

159. Madera en hojas ó sean chapas, para enchapar muebles.

160. Maderas aserradas, cepilladas ó machihembradas.

161. Manteca de puerco pura con exclusión de toda otra mezcla y la mantequilla.

162. Máquinas, tanques de hierro galvanizado y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de mil kilogramos; advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan algunos artículos anexos á ellas para repuestos y que separadamente paguen más derechos, se aforará el

todo como máquinas, si viénes en el mismo bulto:

163. Molinos y molinetes no comprendidos en la 1ª clase.

164. Mineral de hierro, cobre, estaño, el lápiz plomo ó mina de plomo y el amianto asbesto.

**P**

165. Papas no especificadas.

166. Papel de cualquiera clase no especificado, y las serpentinas ó cintas de papel.

167. Pescado salpreso, salado ó ahumado que no venga en lata.

168. Piedras para litografiar, piedra pomez, piedras de todas clases y en cualquiera forma para moler y amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualesquiera otras semejantes á las indicadas.

169. Pinturas ordinarias preparadas en aceite.

170. Potasa común y la calcinada.

**S**

171. Salitre y sal de nitro.

172. Sanguijuelas.

173. Sardinas prensadas, en aceite, en tomate, ó en cualquiera otra forma.

174. Sebo preparado para bugías es teáricas ó estearina.

175. Soda ó sosa común ó calcinada.

176. Soda ó sosa carbónica cristalizada.

177. Sulfato de hierro ó caparrosa.

178. Sulfato de cobre ó piedra lapis.



**T**

179. Telas ó tejidos de alambre de hierro, no comprendidos en otras clases.

180. Trementina común de Venecia.

**V**

181. Veneno para preservar pieles.

182. Vidrios ó cristales planos sin azogar.

183. Vinagre común y vinagre empi-reumático y el orujo de uvas en aguar-diente.

184. Vinos de todas clases en pipas, barriles ó barricas, y los vinos tintos cualquiera que sea el lugar de su proce-dencia y el de su producción, ya vengan en pipas, barriles ó barricas ó en bote-llas, garrafones ú otros envases. El vino de Oporto aun siendo tinto, corres-ponde á la 4.<sup>a</sup> clase, si viene en botellas ó garrafones.

185. Vendeadores de café.

**Z**

186. Zumaque en polvo ó en rama.

§ 4.<sup>o</sup>

Correspondiente á la cuarta clase, se-  
tenta y cinco céntimos de bolívar.

**A**

187. Aceite de almendras ó de li-naza.

188. Aceite de pescado y el de semi-llas de algodón.

189. Aceite de palma y aceite secante ó líquido para pintores.

190. Aceitunas, alcaparras ó alcapa-rrones.

191. Aceiteras, angarillas ó aguade-ras y portavinajeras, ecepto las que

tengan algo de oro ó plata, que corres-ponde á la (8.<sup>a</sup>) octava clase y las de plata alemana ó doradas y plateadas, que corresponden á la sexta.

192. Acero, hierro, cobre, latón ó azófar, estaño, hojalata, metal campa-nil, bronce, plomo, peltre, zinc y níquel manufacturado en cualquiera otra forma, no comprendidos en otras clases, estén ó no pulidos, charolados, estañados ó bron-ceados y los hornos para fabricar azú-car.

193. Alambre manufacturado en ar-maduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos y para sombrero ú otros apa-ratos semejantes, y también las armadu-ras de paraguas y quitasoles.

194. Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquiera otra fruta seca con cáscaras no especificadas.

195. Alambiques y todo otro aparato semejante.

196. Amargo de Siegert.

197. Ajonjolí, alpiste y mijo.

198. Anís en grano, alcarabea, canela, canelón, ajos, cominos, clavos, orégano, pimienta y demás especies que sirvan para sazonar ó condimentar los alimen-tos.

199. Arañas, bombas, briseras, can-delabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmato-rias, guardabrisas y quinqués, con ex-cepción de los que tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la octava clase, y los de plata alemana ó dorados ó plateados, que corresponden á la sexta clase, debiendo aforarse en la clase á



que corresponden los artículos expresados, todo lo que sea anexo á dichos artículos cuando vengan juntamente con ellos.

200. Árboles llamados de navidad.

201. Azabache en bruto.

202. Azúcar blanco ó refinado.

**B**

203. Balanzas, romanas y pesas de cobre, ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pesas aunque sean de hierro, si vienen junto con las balanzas y pesas.

204. Baldes y tobos de madera.

205. Bandas de billar y las bandas ó fajas de telas gruesas enceradas para correas de volantes en los motores de vapor.

206. Bagatelas con todos sus accesorios [juego.]

207. Bastisajes ó sean fieltros para sombreros sin fular, pelo para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpas, viseras para cachucas y morriones y todo otro artículo que sólo se usa en la fabricación de sombreros, como la tela barnizada con goma laca disuelta en alcohol, que se emplea en la fabricación de sombreros de pelo negro y el espíritu alcohólico preparado con la misma goma.

208. Betún para el calzado y el aceite betuminoso para ennegrecer y suavizar arneses.

209. Billares con todos sus accesorios incluso las bolas y el paño correspondiente á cada mesa de billar, cuando vengan juntamente con los billares.

210. Bolo arménico y borra no especificada.

**C**

211 Cajas de maderas, aunque vengan desarmadas ó sean en tablitas para hacerlas.

212. Canastos, canastillos, cestas, coquecitos para niños y cualesquiera otras piezas de mimbre ó junco, quedando incluidos en esta clasificación los coquecitos para niños, de cualquiera materia que sean, el cañamazo de algodón empapelado para fabricación de sobres y el que se trae con baño de sulfato de cobre.

213. Cartón manufacturado ó preparado para cajas y cajitas ó en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas ó naipes. Las tarjetas en blanco de todos tamaños, corresponden á esta 4ª clase.

214. Cebada mondada ó molida.

215. Cebadilla.

216. Cápsulas para cubrir las tapas de botella.

217. Cepillos ordinarios ó bruzas para bestias y los de cuerno ó ballena para lavar pisos.

218. Cera negra ó amarilla vegetal sin labrar.

219. Cerda ó crin.

220. Circo de caballitos ó carrousells.

221. Cola ordinaria y colodión para fotografiar.

222. Crudo y coleta cruda número 2, tela ordinaria del mismo nombre que las comprendidas en el número 119 de



la 3ª clase; pero que ya ha sido más ó menos blanqueada y también la cotonía.

223. Cuchillos de punta ordinarios, con yainas ó sin ellas; los de mango de madera ú otra materia ordinaria para pescadores; los cuchillos grandes ordinarios de monte y en general los que se emplean para artes y oficios.

224. Charoles ó barnices de todas clases.

225. Caucho manufacturado en tubos ó conductos; y en láminas ó bandas para corraje de maquinarias.

### E

226. Encerado ó hule para cubrir el piso, para enfardelar y para techo.

227. Espejos de todas clases armados ó desarmados y las lunas azogadas.

228. Esperma de ballena y paratina.

229. Espuma de mar, sustancia que se aplica á la elaboración del pan y otros usos análogos.

230. Estera, esterilla y petates para pisos.

231. Esterillas y felpudos de mecate pintado para mesa.

### F

232. Figuras, adornos y envases para dulces y de cualquiera clase que sean, así como los cartuchos de papel dorado hechos ó á medio hacer que se traen con el mismo objeto. Cuando los envases para dulces vengan forrados con seda ó terciopelo ó adornados con flores ú otros artículos de clases superiores á ésta, se aforarán en la 6ª clase, como artículos

de fantasía, si no vienen llenos con los dulces que puedan contener.

233. Felpudos ó limpia pies no especificados.

234. Frutas pasadas.

235. Frutas en aguardiente, en almíbar ó en su jugo,

236. Fustes ó armaduras para monturas.

237. Flores artificiales de porcelana.

### G

238. Galletas que tengan algo de dulce.

239. Gasolina, bencina y nafta.

240. Gelatina de todas clases.

### H

241. Harina de papas, de maiz y de centeno.

242. Hilaza ó hilo para zapatero y las cuerdas de cáñamo para riendas con alma de estopa.

243. Hilo grueso de cáñamo, de pita, de lino ó de algodón, que no sea de coser, bordar ó tejer.

244. Hilo acarreto, guarales ó cordeltes retorcidos, propios para pescar y el hilo de cáñamo que se emplea en los trenes de pesquería.

245. Hojalata y latón de hierro manufacturado en cualquiera forma no especificado y las piezas de hierro para uso doméstico cuando vengan con tapas de hojalata ó de latón.

### I

246. Incienso.

247. Instrumentos para artes y oficios con cabos ó sin ellos, como alicates, buriles, compases, barrenas, cacha-



ras de albañil, escoplos, formones, y niveles, gurbias, garlopas, azuelas, gu-llames, leznas, limas, martillos, sierras, serruchos, tenazas y tenacillas, tornos y tornillos de banco, replanes, cepillos, berbeques ú otros semejantes y las cajas de madera con algunos de estos instrumentos.

**J**

248. Jabón de piedra, llamado de sastre.

249. Jarabes de todas clases, excep-to los medicinales, los dulces de todas clases, el azúcar cande y la fécula de arroz aromatizada que se emplea en la fabricación de dulces.

**L**

250. Lacre en panes ó en barretas ó zulaque.

251. Lana en bruto y la lona y la loneta cruda de lino ó algodón.

252. Leche condensada.

253. Libros impresos empastados, con excepción de los mencionados en la 8ª clase.

254. Loza, imitación de porcelana.

255. Loza de porcelana y de china en cualquier forma no especificada.

256. Lúpulo y flor de cerveza.

**M**

257. Madera manufacturada en cual-quier forma, no comprendida en otras clases.

258. Manígrafos.

259. Manteca de puerco mezclada con otras grasas y la oleomargarina.

260. Mármol, jaspe, alabastro, gra-nito y toda otra piedra semejante, labra-

da ó pulida en cualquiera forma no men-cionada en otras clases.

261. Maicena.

262. Mechas y torcidos para lámpa-ras y los limpiadores de tubos.

263. Mostaza en grano ó molida.

264. Muebles de madera común, de mimbres, de paja ó junco y los de hierro y madera.

**O**

265. Organos ó cualquiera de sus aparatos cuando vengan por separado.

266. Osteína.

**P**

267. Palitos para hacer fósforos.

268. Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.

269. Pasta ó mastie para lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.

270. Papel pintado para tapicería.

271. Pasta imitando porcelana, már-mol, granito ú otra piedra fina en cual-quiera forma manufacturada, excepto en juguetes para niños.

272. Picadura de tabaco para ciga-rillos.

273. Piedras de chispa, piedras de toque ó de pulir ú otras semejantes, no incluidas en otras clases.

274. Pieles sin curtir, no manufac-turadas.

275. Polvos para hornear.

276. Preparación para soldaduras.

277. Puntas de suela para tacos de billar.

**Q**

278. Quesos de todas clases.



**S**

279. Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo ó de otra tela semejante.

280. Salchichones, chorizos, jamones en latas, pescado en lata, conservas alimenticias, hongos secos ó en salsa, harina lacteada, y todo otro alimento preparado ó sin prepararse, no incluido en clases anteriores, como la pasta glutinada de Buitoni.

281. Salsas de todas clases y encurtidos en mostaza.

282. Sebo en rama, en pasta ó prensado, y toda grasa ordinaria para hacer jabón.

283. Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

284. Suela colorada y blanca no manufacturada y la suela de cáñamo para alpargatas.

**T**

285. Taburetes para pianos de cualquiera materia que sean.

286. Talco en hoja ó en polvo.

287. Tanza ó hilo de cerda para pescar.

288. Tapaderas de alambre para las viandas.

289. Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.

290. Telas ó tejidos de algodón, cañamazo, esparto ó lino, para cubrir el suelo, aunque tengan alguna mezcla de lana y las telas de cerda para forrar muebles.

291. Telas preparadas para retratos y pinturas al óleo y también el esfuminó para dibujo.

292. Telas ó tejidos ordinarios de cañamazo, lino ó algodón para muebles, manufacturados en cinchones ó en cualquiera otra forma, las rodillas de algodón para uso doméstico, y la cinta de paja para empaquetar.

293. Tacones de madera con ó sin casquillos de cobre ó hierro.

294. Tiras de género ó de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

295. Tirabotas y tirabuzones.

296. Tiza en panes, en tablitas ó en otra forma para uso en los billares.

297. Transparentes y celosía para puertas y ventanas.

298. Triquitraques.

299. Tubos ó conductos de goma y las bandas de goma para correajes de maquinarias.

**V**

300. Velas de lana, loneta ó cotonia, para embarcaciones.

301. Velas de sebo.

302. Velocípedos ó bicicletas.

303. Vidrio ó cristal manufacturado en cualquiera forma, no comprendidas en otras clases.

304. Vinos, cualquiera que sea su procedencia si se importa en garrafrones ó botellas; menos los tintos que corresponden á la 3ª clase. El vino de Oporto aun siendo tinto corresponde á la 4ª clase, si viene en garrafrones ó en botellas.

**Y**

305. Yeso manufacturado en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños.



§ 5º

Corresponden á la 5ª clase, un bolívar, veinte y cinco céntimos.

**A**

306. Aceites y jabones perfumados.

307. Aceite de ajonjolí, de sésamo, de tártago y otros no comprendidos en clases anteriores.

308. Aceite de bacalao.

309. Acido tartárico en polvo.

310. Arsénico y amoniaco líquido.

311. Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo, como la florilina y otras semejantes, y las aguas para limpiar metales.

312. Aguardientes de todas clases excepto el de caña que es de prohibida importación, brandy ó coñac y sus esencias, ajenjo, ginebra y sus esencias hasta 22º Cartier; pasando de este grado se hará la liquidación proporcionalmente.

313. Almendras mondadas.

314. Aparatos ó conformadores para medidas de sombrero.

315. Aparatos de fotografías.

316. Armaduras ó formas de tela engomada para sombreros, gorras, y cachuchas.

317. Argollas y hebillas forradas en cuero ó suela.

318. Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas, y también la pasta para afilarlas.

319. Azafrán.

320. Azogue ó mercurio vivo.

**B**

321. Baúles, sacos de noche, bolsas y maletas de todas clases para viaje.

322. Botas para cargar vinos, y las volsas y saquitos de género encerado para remitir muestras de grano al exterior.

323. Bragueros, candelillas ó sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas ó filtros, pesoneras y teteros ó biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, clisobombas, jeringas de todas clases y sifones no especificados.

324. Bramante, brin, cotí, dril, do méstico, liencillo, patilla, warandol ó irlandia cruda de lino ó de algodón y toda otra tela cruda semejante, debiendo aforarse en esta clase cualquiera de estas telas aunque tengan listas ó flores de color, siempre que el fondo sea crudo y la holandilla de hilo, negra ó azul.

325. Brochas y pinceles de todas clases.

**C**

326. Cajas de suela para sombreros.

327. Calendarios de todas clases.

328. Cámaras claras ú oscuras para dibujos ó fotografías y demás aparatos semejantes.

329. Cañamazo de algodón para bordar y el de hilo crudo, similar al punto ordinario que se emplea para mosquiteros.

330. Cápsulas, bolsas ó sacos de papel de cualquiera clase y tamaño que sean, para uso de boticarios, estén ó no rotulados,



331. Carey sin manufacturar.

332. Casérillo, coleta blanca, lienzo de roza, lomo de camello, crea de algodón y la de hilo llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11, la crehuela, rayada ó de cuadros pintada ó sin pintar y toda otra tela semejante á las expresadas, no incluidas en clases anteriores.

333. Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera ó de cerda.

334. Cepillos para dientes, el pelo, la ropa, el calzado y para cualquier otro uso, excepto los comprendidos en la cuarta clase.

335. Cera blanca pura ó mezclada sin labrar y la cera mineral.

336. Cerda de jabalí para zapateros.

337. Cola de pescado y cola líquida para pega de zapatos.

338. Colores y pinturas no incluidos en clases anteriores, como azulillo, ultramarino, y el kalsónime, tierra de varios colores.

339. Corcho en tablas, en tapones ó en cualquiera otra forma.

340. Cordonado para zapatos.

341. Cuarzo amatiste.

342. Cubeba.

343. Cortaplumas, navajas, tijeras, chambetas, cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mango de hojilla de oro ó plata que corresponden á la 8ª clase y los que lo tengan de plata alemana ó plateados ó dorados que corresponden á la 6ª clase.

344. Cuerdas y entorchados.

345. Cerveza concentrada.

346. Corteza de Sasafrás y toda otra corteza medicinal.

**D**

347. Dril de algodón blanco y de color, la franela de algodón blanca, ó de color y el llamado dril casinete de algodón y los batanes de algodón.

348. Drogas, medicinas y productos químicos no incluidos en las clases anteriores, lo mismo que todos los vermífugos y cualquier otro artículo ó sustancia de uso medicinal, como el bicarbonato de soda, el vino de buey, la semilla de cardamomo y la planta que la produce: la cerveza peptonizada, la sal de roca para bestias y el elixir amargo de coca.

**E**

349. Encerados ó hules en cualquiera forma, menos los que se emplean para pavimentos, para enfardelar y para techos, incluidos en la 4ª clase.

350. Entretela de algodón.

351. Escobas, escobillas y escobillones de cerda.

352. Esencias y extractos de todas clases no especificados.

353. Esponjas.

354. Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas y demás aparatos semejantes.

**F**

355. Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel, incluso los forrados en género y el papel manufacturado, no comprendido en otras clases.

356. Flores, máscaras, petos y guantes para escrima.

357. Fósforo en pasta.

358. Fotografías.

359. Frazadas de algodón.

360. Frazadas de lana blancas, ó con franjas de color y las oscuras de cabrín.

**G**

361. Goma laca, resina de copal y toda clase de goma ó resina no especificada en otras clases.

362. Guantes de cerda y también los de esgrima.

363. Gliserina.

**H**

364. Hilo común de coser, el hilo flojo para bordar, y el hilo flojo de una hebra simple, propio para tejidos mecánicos.

**I**

365. Imán.

366. Imágenes ó efigies que no sean de oro ó plata.

367. Instrumentos de música, y las cajas de música ó cualquiera de sus partes ó accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.

368. Instrumentos de cirugía, de dentistas y también los de anatomía, de matemáticas y otras ciencias, no incluidos en otras clases.

**J**

369. Jabón blanco jaspeado, llamado de Castilla ó de Marsella.

370. Jabón común.

371. Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruletas ú otros semejantes.

**L**

372. Láminas ó estampas de papel.

373. Libros ó libretines en blanco, creyones y carboncitos para dibujar, bultos y portafolios, libros de esqueletos

litografiados para libranzas, lápices de todas clases, excepto los de pizarra, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tintas para escribir y polvo de tinta, cuchillos para papel, lapiceros, la-cre, obleas, arenilla, plumas de acero, paililleros, tinteros y todo otro artículo de escritorio, con excepción de los sobres para cartas y de los artículos que tengan algo de oro ó plata.

374. Libritos con hojillas de oro ó plata finos ó falsos para dorar ó platear, el bronce en polvo y libritos para broncear.

375. Licoreras vacías ó con licor que no esté comprendido en una clase mayor.

376. Liencillo, brin y doméstico, crudo ó de colores, de hilo ó de algodón, de cualquiera clase que sean.

377. Limadura de hierro.

378. Listados, arabias y guingas de de lino ó de algodón ordinarios, propio sólo para vestuarios de peonaje.

379. Listones, cañuejas y cenefas ó molduras de maderas, pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas y los alzapañes de madera ó sean las abrasaderas ó perillas de madera que se usan para recoger las cortinas.

380. Luto elástico y de crespó para sombreros.

381. Licores dulces como cheriocardial, crema de vainilla, de cacao y otros semejantes.

**M**

382. Madapolán blanco, holandilla blanca, bretaña, doméstico, matrimonio de algodón, irlandia blanca, ó de color, crea, elefante, platilla, liencillo, simpático, savaje de algodón y cualquiera otra tela semejante.



383. Marcos ó cuadros de cualquiera materia que sean con vidrios ó sin ellos, con estampas, retratos, efigies y láminas, ó sin ellas.

384. Máscaras ó caretas de todas clases.

385. Macarrones, tallarines, fideos y cualquiera otra pasta de sopas semejante.

386. Medidas de cuero, de tela ó papel, sueltas ó en estuches.

387. Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa y nogal: los que tengan forrados el espaldar ó asiento de cerda, lana, algodón ó seda: los de madera ordinaria que estén dorados, y las urnas funerarias de cualquiera clase que sean.

**N**

388. Nuez de agallas, nuez moscada y las flores de nuez moscada llamadas macis.

**P**

389. Pantallas de papel, de metal ó de género y el papel de seda de color.

390. Pastillas de goma de cualquiera clase que sean.

391. Perfumería de todas clases.

392. Pergaminos y sus imitaciones en cualquiera forma no comprendidos en otras clases: las telas que solo se usan para encuadernar libros; la tela de algodón y goma tramada impermeable que se emplea para hacer mantas y sobretodos de invierno, y el fieltro de algodón para máquinas de litografiar.

393. Pesa-licores ó areómetros de todas clases y los alcohómetros.

394. Pinturas, cromos, dibujos, retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia; los anuncios litografiados que vienen adheridos á cartones y las tarjetas con paisajes ó figuras en color propias para bautismo.

395. Polvos de arroz y otros semejantes para el tocador, las motas de plumas para usarlos y el caracol de Persia calcinado.

396. Porta-botellas y porta-vasos.

397. Pólvora.

**T**

398. Tabaco hueva y el torcido para mascar.

399. Tanino.

400. Té y vainilla.

401. Tinta de china de marcar, la de teñir el pelo y cualquiera otra clase de tinta, excepto la de imprenta.

**V**

402. Velas de esperma, de parafina, de composición ó estearina y las mechas torcidas para las mismas.

**W**

403. Warandol crudo de lino ó de algodón aunque tengan listas ó flores de color, comprendiéndose en esta clase el que tiene el fondo aplomado ó amarillo claro.

**Y**

404. Yesqueros ó yesca ó mecha para yesqueros.

§ 6°

Corresponden á la sexta clase dos bolivares cincuenta céntimos.

**A**

405. Avalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, de ma-



dera ó de cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata; los adornos para urnas funerarias: los objetos de fantasía de vidrio ó porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado ó plateado; las plantas artificiales compuesta de caucho, papel y género representando palmas, begonias y hojas grandes y los envases para dulces cuando vengan forrados con seda ó terciopelo, ó adornados con flores ú otros artículos superiores á la 4ª clase, si no traen dentro los dulces que puedan contener.

406. Acero forrado y sin forrar para crinolinas y miriñaques.

407. Alemanisco, bretaña, bramante, cotí, crea, con excepción de la crea cruda alemana números 9, 10 y 11 que corresponden á la 5ª clase, damasco, dril, estopilla, estrepe, florete, garantido, irlandia, platilla, ruán y el warandol blanco ó de color, de lino ó mezclado con algodón.

408. Alfileres, agujas, ojetes, horquillas, broches para los vestidos y para el calzado, ganchos de zinc para el calzado, hebillas para los sombreros, para los chalecos y pantalones y para el calzado, excepto las de oro y plata.

409. Alfombras sueltas ó en piezas.

410. Almillas ó guarda camisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y guardacorsés de punto de media de algodón y las telas del mismo tejido. Las almillas ó guardacamisas con cuello y puños ó hechas como para ponérselos postizos pagan este derecho con un recargo de 50 p<sup>cs</sup>.

411. Anteojos, espejuelos, gemelos ó binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios, excepto los que tengan la guarnición de oro ó plata, quedando incluidos en esta clase los cristales ó lentes para ellos que vengan por separado.

### B

412. Barba de ballena y sus imitaciones.

413. Badanas.

414. Barómetros, higrómetros, cronómetros, termómetros, octantes ú otros instrumentos semejantes y las brújulas de todas clases.

415. Bastones, látigos, foetes y salvavidas con excepción de los que tienen estoque ó mecanismo para disparar, que corresponden á la 7ª clase.

416. Botones de todas clases, excepto los de seda, plata ú oro.

417. Bayeta, bayetilla y ratina en piezas ó frazadas y las cobijas hechas de estas telas.

### C

418. Cachimbos, boquillas y pipas para fumar, de ambar, de porcelana, y de cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata y las determinadas en la 3ª clase.

419. Cajas conteniendo necesarios de afeitar, costureros, indispensables y necesarios de viaje.

420. Caracoles ó conchitas sueltas ó formando piezas ó adornos.

421. Carteras, tabaqueras, tarjeteras, portamonedas, cigarrereras, cajitas para anteojos, fosforeras, albums que no tengan forro de terciopelo ni dorados ni

plateados en la pasta y cualquiera otro artículo semejante excepto los que tengan algo de oro ó plata.

422. Cera manufacturada en cualquiera forma, excepto en juguetes para niños:

423. Colchas, sábanas, mantas, hamacas, cobertores y carpetas para mesas, de lino ó algodón.

424. Cintas de goma para el calzado.

425. Coral en cualquiera forma, excepto cuando venga montado en oro ó plata.

426. Coronas fúnebres y otros adornos funerarios semejantes.

427. Cordón delgado para tejer y cualquier otro hilo torcido en forma de cordón delgado como los llamados de cartas y de coser velas, blanco ó de color que por su flexibilidad no sea cordel y pueda aplicarse á los tejidos de mano ó en máquina.

428. Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques y los cauchos forrados ó sin forrar que se ponen en la parte interior de los trajes de señoras.

429. Cuchillos y tenedores con mangos de plata alemana ó metal blanco ó plateados ó dorados.

430. Colchones, jergones, almohadas, y cojines que no sean de seda, las plumas de ave para hacerlas y la tela de alambre manufacturada en la misma forma de los jergones.

431. Cabayeras de algodón para hamacas.

#### D

432. Damasco, coquí, bombasí, bordón, colchado, cotí, alemanisco, mahón,

nanquín, nanquinete, estrepe, piqué, rasete, tangep ó lino engomado de algodón, blanco ó de colores, y cualquiera otra tela de algodón semejante á las expresadas, no comprendidas en otras clases.

433. Dientes y ojos artificiales.

434. Dedales que no sean de oro ó plata.

#### E

435. Enaguas, fustanes, batas ó dormilonas y túnicos de algodón, hechos ó en cortes y las telas de algodón preparadas para enaguas con tiras bordadas ó sin ellas.

436. Efectos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones, como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos, charnelas, hebillas, arañas, lámparas, candelabros ú otros.

437. Efectos de hierro ú otros metales dorados ó plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio que pagarán siempre como de 5ª clase aunque estén dorados ó plateados.

438. Estambre en rama y pelo de cabra.

439. Estuches con piezas de acero, cobre ú otro metal para bordar, para limpiar la dentadura ó las uñas y para dibujos y pinturas.

440. Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco ú otra materia vegetal.

#### F

441. Fieltro en piezas para gualdrapas.

442. Frazadas de lana ó mezcladas con algodón, con fondos de color ó de



diferentes colores, y las mantas ó cobertores para camas, de lana ó mezcladas con algodón, también de colores.

**G**

443. Géneros ó tejidos para chinelas, excepto los de seda.

444. Goma ó cinta de goma para el calzado.

445. Gutapercha labrada ó sin labrar.

**H**

446. Hilo de oro ó de plata falsos, alambrillo, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquier otro artículo de oro ó plata falso para bordar ó coser.

447. Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, láminas de celuloide, asta ó cuerno y talco, manufacturado en cualquier forma, no especificada en otras clases y exceptuando también los manufacturados en juguetes para niños, que corresponden á la 3ª clase y los que tengan algo de oro ó plata, que corresponden á la 8ª clase.

**M**

448. Mantales, paños de mano y servilletas de todas clases.

449. Matrimonio de hilo ó mezclado con algodón.

450. Minuterics ó manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de relojes, que no sean de oro ó plata.

**P**

451. Pábilo y algodón hilado flojo para pábilo.

452. Pañuelos de algodón, entendiéndose por pañuelo el que no pase de un metro de largo.

453. Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve y el pintado para hacer flores.

454. Paraguas, sombrillas y quitasoles, de lana, lino ó algodón.

455. Perlas y piedras falsas sin montar, ó montadas en cualquier metal que no sea oro ó plata.

456. Pielles curtidas no manufacturadas, excepto la suela blanca ó colorada que corresponde á la 4ª clase.

457. Plata alemana en cualquiera forma, no especificada.

458. Plumas de ganso preparadas para limpiar dientes.

459. Plumeros para limpiar.

460. Prendas falsas.

**R**

461. Relojes de mesa ó pared, los llamados despertadores, los de agua ó arena, y cualquiera otra clase de reloj, excepto los de faltriquera y los introducidos por el Gobierno Federal para uso público.

**S**

462. Sombreros, gorras, cascos y paviatas de paja ó sus imitaciones, sin ningún adorno.

463. Suela charolada ó de patente no manufacturada.

464. Sextantes.

**W**

465. Warandol blanco de lino ó mezclado con algodón.

**Z**

466. Zarasas, nansú, calicós, cretonas, tarlatanes, brillantina, listado francés



fino y los dé otras procedencias finos aplicables á trajes de señoras, popelinas, malvinas, japonesas, lustrillos, percalas de color, y cualquiera otra tela de algodón de color semejante á las indicadas, y no mencionadas, en otras clases, como el merino de algodón.

§ 7º

Corresponden á la 7ª clase cinco bolívares.

**A**

467. Abanicos de todas clases.

468. Amargos no especificados, en cualquier envase.

**B**

469. Barajas ó naipes.

470. Bastones con estoque ó con mecanismo para disparar.

471. Bolsas para dinero, de lino ó algodón.

**C**

472. Calcetas, medias, fluecos, borlas, encajes, cintas, baudas, cordones, pasamanerías, felpas, gorros, abrigos ó sereneras, fajas, lazos, charreteras, escarpines y guantes de lana, ó mezclados con algodón.

473. Calzado en cortes ó sin suela y felpudos de pieles de carnero.

474. Camisas hechas de algodón sin nada de hilo.

475. Capelladas de alpargatas.

476. Carpetas, paños y cualquier otro artículo de tejido de crochet, menos los de seda.

477. Casullas, bolsas para los corporales, manteles ó frontales, capas pluviales, dalmáticas, estolas, manípulos,

paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos para uso de los sacerdotes y de las iglesias.

478. Cigarrillos de papel ó de hojas de maíz.

479. Corbatas de algodón, cerda ó lana.

480. Cortinas, colgaduras ó mosquiteros de lino ó de algodón.

**E**

481. Elásticas ó tirantes, corsés, cottillas, guarda-corsés y ligas de todas clases.

482. Enaguas, fustanes, batas ó dormilonas, fustansones, fundas de almohadas y túnicos de lino mezclado con algodón, excepto los de holán batista ó clarín de lino ó mezclado con algodón, que corresponden á la 8ª clase.

483. Encajes, tiras bordadas, blondas, embutidos, cintas, bandas, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino ó algodón.

484. Espadas, sables, puñales y cuchillos finos de monte, trabucos, pistolas, revólveres, escopetas, tercerolos, fusiles, rifles, carabinas, y demás armas propias de infantería y de la artillería, así como también los proyectiles, cápsulas y fulminantes ó pistones para el uso de dichas armas, las chimeneas, llaves, cartuchos cargados ó vacíos y todo lo concerniente á las armas blancas y de fuego, y las armas de aire comprimido para tirar al blanco.

**F**

485. Fósforos de estrellitas ó fuegos de bengala.



486. Fuegos artificiales.

**G**

487. Gualdrapas y sudaderos de todas clases.

**M**

488. Medias de lino ó mezclado con algodón y las de algodón torcido llamadas vulgarmente de hilo de Escocia.

489. Municioneras, polvoreras, pistonerías y bolsas ó sacos para cazadores.

490. Muselina, crespó de algodón de color, linó, rengue, baraje, granadinas, organdía, céfiro, clarín, dulce sueño, tarlatán, imité, holán batista, batistilla de algodón blanca ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada en piezas ó en cortes para vestidos y cualquiera otra tela semejante á las anteriores no comprendidas en otras clases.

491. Muselina y batista de lino ó mezclada, cruda ó de otro color, en piezas ó en cortes para vestidos.

**P**

492. Pana, panilla y felpa de algodón, imitación de terciopelo, en piezas ó en cinta.

493. Paño, pañete, casimir, casinete, muselina, raso, punto, franela, lanilla, alepín, alpaca cambrón, merino, sarga, cúbica damasco y cualquiera otra tela de lana ó mezclada con algodón, no mencionada en otras clases ó que esté confeccionada en vestidos, pues entonces corresponde á la 9ª clase.

494. Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, linó, punto ú otra tela fina de algodón.

495. Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas para mesa, almillas ó guarda-camisas de lana ó mezcladas con algodón, sin adornos ó bordados de seda.

496. Paraguas, paraguaitas, quitasoles ó sombrillas de seda ó mezclada con lana de algodón.

497. Pielés curtidas manufacturadas en cualquiera forma, no comprendidas en otras clases,

498. Panto ó tul de algodón ó pita.

**S**

499. Sillas de montar, cabezadas, cañoneras ó pistoleras, riendas, cinchas, gruperas, pellones y zaleas de todas clases.

**T**

500. Tabaco en rama y los tallos ó palitos de la hoja de tabaco.

§ 8º

Corresponden á la octava clase, diez bolívares.

**A**

501. Adornos de cabeza y redecillas de todas clases.

**C**

502. Cabello ó pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó no.

503. Camisas hechas de lino ó de lana y las de algodón que tengan algo de lino, los pantalones, chaquetas, blusas, chalecos, calzoncillos, casacas, paltós, sacos, levitas y cualquiera otra pieza de vestido hecha, de lino ó de algodón para hombre, no comprendida en otras clases.

504. Cuellos, pecheras y puños de lino ó de algodón para hombres y mujeres.



505. Chinchorros de todas clases.

**E**

506. Enaguas, fustanes, fustansones, fundas de almohadas, tónicos de holán batista ó clarín de lino, ó mezclado con algodón.

**F**

507. Flores y frutas artificiales, no especificadas en otras clases y los materiales para flores, exceptuando el papel pintado para flores, comprendido en la 6ª clase.

**G**

508. Guantes de piel, exceptuando los de esgrima que pertenecen á la 5ª clase.

**H**

509. Holán batista, clarín, punto, cé-fro, linó, tarlatán, muselina y cualesquiera otras telas finas de linó ó de algodón, preparadas en gorgueras, ruchas, gorras de niño, faldellines, manguillos, camisetas ú otras piezas ó adornos no incluidos en otras clases.

**J**

510. Joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas, y los artículos de oro ó plata ó los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriguera, de cualquiera materia que sean y las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas finas aunque vengan por separado.

**L**

511. Libros y albums, cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de Rusia ó filetes ó adornos dorados ó plateados.

**P**

512. Pañuelos de lino ó mezclados con algodón.

513. Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

514. Plumas para adornos de sombreros y gorras y sus similares y también los plumeros para los coches fúnebres cuando vengan separadamente de éstos.

**S**

515. Seda pura ó mezclada con otra materia y las telas ó tejidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

**T**

516. Telas ó tejidos de cualquiera materia, que estén mezclados ó bordados con plata ú oro fino ó falso, excepto los ornamentos para las iglesias y para los sacerdotes, que corresponden á la 7ª clase.

517. Telas ó tejidos de lana ó mezclada con algodón preparado en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas que no estén determinadas en las clases anteriores.

518. Tabaco elaborado y pregarado en cualquiera forma, excepto en picadura para hacer cigarrillos, el tabaco hueva y el torcido para mascar. También corresponden á esta clase los cigarrillos con envoltura de tabaco.

§ 9º

Corresponden á la novena clase veinte bolívares.

**C**

519. Carteles, cartelones y hojas volantes impresas y litografiadas.

520. Cajetillas para cigarrillos.

521. Circulares impresas ó litografiadas.



**E**

522. Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados que no vengau adheridos á algún objeto y las tarjetas impresas para visitas, tengan ó no dibujos en colores.

**P**

523. Paño, pafete, casimir, raso, punto, franela, alepín, alpaca, cambrón, sarga, cúbica y damasco de lana ó mezclado con algodón, confeccionados en vestidos para hombres.

**S**

524. Sobres ó envelopes, hechos ó á medio hacer, de todas clases.

525. Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas para señoras y niños.

526. Sombreros de felpa, de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma de cualquiera materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte, los sombreros en cortes, los fieltros fulados y cualquiera otra clase de sombreros hechos ó á medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones.

**T**

527. Tarjetas grandes impresas ó litografiadas.

528. Tarlatán, seda, lana, holán batista, clarín, céfiro, linó, muselina, y cualquiera otra tela de lino ó de algodón confeccionada en vestidos para señoras.

**V**

529. Vestidos de lana, algodón ó lino para hombres, excepto los mencionados en otras clases.

Art. 2º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos estableci-

dos en este Arancel y los céntimos fijados en cada clase son céntimos de bolívares.

Art. 3º Son artículos de prohibida importación.

El aceite de coco.

El aguardiente de caña.

El almidón.

El añil.

El cacao.

El café.

Las melazase ó miel de azúcar ó de abeja.

La carne salada en tasajo.

La sal.

La dinamita.

La raíz de zarzaparrilla.

La moneda de oro falsa y la moneda de plata.

Los aparatos para fabricar moneda que no vengau por cuenta de la Nación.

El calzado hecho y pieles curtidas preparadas en calzado.

Los fósforos de todas clases.

§ único. Cuando el Poder Ejecutivo creyere necesario permitir que se introduzca por las aduanas de la República, algún artículo de prohibida importación, fijará el derecho que debe pagar á su entrada dicho artículo y dará cuenta al Congreso en su próxima reunión.

Art. 4º Podrá el Poder Ejecutivo prohibir la importación de todas ó algunas piezas de todo género, de ropa hecha y de los sombreros de todas clases, gorras, pavas y cachuchas, ordena las por aquellas aduanas de la República, en cuyas respectivas jurisdicciones adquieran las industrias ú oficios correspon-



dientes la extensión y desarrollo necesario al abastecimiento del consumo sin perjuicio de los consumidores.

Art. 5º Para la importación por las aduanas de la República de las armas de fuegos gravadas con derechos y de la pólvora, plomo, cápsulas, fulminantes, piedras de chispa y salitre y cualquiera materia explosiva, no especificada en esta ley, se necesita permiso ú orden del Gobierno general.

§ único.—Las armas de precisión y todos los elementos de guerra que sean exclusivamente para Parque, sólo pueden ser importados por el Gobierno Nacional.

Art. 6º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto, sino á la clasificación que de él se haya hecho (v. g.) los bragueros, jeringas clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras, carteras, y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que están incluidos, de cualquiera materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro ó plata, pues entonces corresponden á la 8ª clase.

Art. 7º Los bultos que contengan muestras de telas en pequeños pedazos y también los de muestras de papel de tapicería que pesen más de 25 kilogramos, pagarán sobre el exceso de 25 kilogramos el derecho de 3ª clase.

Art. 8º Cuando se introduzcan mercancías ú otros artefactos sujetos al pago de derechos de importación, que no sean conocidos en el país ó que no estén comprados en este Arancel, ni

en Resoluciones posteriores del Ministerio de Hacienda, los introductores pueden hacer constar estas circunstancias en sus manifiestos y ocurrir al Gobierno, por medio de una solicitud, informada por la aduana respectiva, acompañando una muestra del artículo para que se declare la denominación y clasificación que le corresponda.

Art. 9º Las máquinas, enseres y demás utensilios para la explotación de minas, solo están exentos de derechos de importación por una sola vez para cada compañía minera, y las piezas de repuesto que se introduzcan para reemplazar las que ya anteriormente se hayan importado libres, no gozarán de la franquicia.

Art. 10. No serán despachadas por las aduanas sin previa orden del Ministro de Hacienda, las máquinas y aparatos comprendidos en los números 6, 12, 22 y 23 de este Arancel, ni tampoco los objetos artísticos de carácter monumental; y para obtener dicha orden concurrirán los interesados en cada caso al Ministro de Fomento con una solicitud informala por la aduana respectiva, pidiendo la libre importación de aquellos artículos.

Art. 11. Los efectos extranjeros no usados que importen en sus equipajes los pasajeros del exterior, deben pagar un 20 p<sup>o</sup> sobre el derecho que tienen señalados en este Arancel.

Art. 12. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para disminuir y suprimir algunos aforos de este Arancel en vive-res de primera necesidad, cuanto causas imprevistas hagan necesaria esta al-



teración, dando cuenta al Congreso de las medidas que dicte en tal sentido.

Art. 13. Los artículos que se introduzcan desarmados, porque de ellos sean susceptibles en un solo bulto ó en bultas distintos se aferrarán en la clase á que corresponde el artículo no desarmado.

Art. 14. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 30 de junio de 1896, y todas las resoluciones posteriores sobre aforo de artículos no comprendidos en el citado Decreto.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á diez y nueve de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Francisco Pimentel.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*M. Caballero.*

Presidencia de la República.—Caracas : 21 de mayo de 1897.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación. Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

O. BRUZUAL SERRA.

6.848

DECRETO *Legislativo de 21 de mayo de 1897, por el cual se habilitan los puertos de la República para el comercio de importación y exportación.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Decreta:*

*Código de Hacienda*

LEY XIV

Art 1º Se habilitan para el comercio exterior de importación y exportación, sin restricción alguna, los puertos de La Guaira, Puerto Cabello, Ciudad Bolívar, Maracaibo y Carúpano.

Art. 2º Son puertos habilitados para la importación de sólo su consumo, y para la exportación, los de Sucre, Juan Griego, Güiría, Caño Colorado, Guanta, La Vela, y los que deba habilitar el Ejecutivo Nacional en virtud de contratos aprobados por el Congreso.

Art. 3º Se habilitan para el comercio de Cabotaje únicamente, el puerto de La Ceiba, del Lago de Maracaibo, en la Sección Trujillo, del Estado Los Andes, y el de Encontrados del río Zulia, del Estado Zulia.

Art. 4º Se habilitan para la exportación de ganados y sus productos, Soledad, Puerto de Tablas y Barrancas del río Orinoco.

Art. 5º Las Aduanas de los puertos que se habilitan solamente para su consumo interior, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos ó lugares, sean ó no habilitados, sino con las excepciones del artículo siguiente.